Recurso de Revisión:	R.R.A.I 057/2019
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través de Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el oficio número APBP/DJ-UT/181/2019 signado por el jefe del Departamento Jurídico de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, con el anexo I que contiene el oficio número APBP/DJ-UT/163/2019, dirigido al jefe del Departamento Administrativo y el oficio APBP/DJ-UT/163BIS/2019 dirigido al jefe del Departamento de Desarrollo Social, ambos signados por el jefe del Departamento Jurídico, por medio del cual les solicita la información ordenada en la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; el anexo II, que contiene el oficio APBP/DA/1112-Bis/2019, signado por el jefe del departamento Administrativo, y el oficio APBP/4C/060/2019, signado por el jefe del Departamento de Desarrollo Social, ambos dirigidos al Secretario Ejecutivo del Comité de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales remitieron 335 facturas del año 2018 y 274 del año 2019; y 190 hojas de autorización del año 2018 y 231 del año 2019, respectivamente; anexo III, que contiene el Acta número APBP/CT/SESIÓN EXTRAORDINARIA/04/2019, mediante la cual se aprobó las versiones públicas de las facturas de los gastos menores a treinta mil pesos, que obran en el Departamento Administrativo del Sujeto Obligado y el anexo IV, que contiene el oficio APBP/DA/1180/2019, signado por el jefe del Departamento Administrativo, y el oficio número APBP/4C/063/2019, signado por el jefe del Departamento del Desarrollo Social, ambos dirigidos al jefe del Departamento Jurídico; a través de los cuales, remitieron la respuesta en cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.----

Visto el contenido del oficio número APBP/DJ-UT/181/2019, se advirtió que aunado a los anexos que el Sujeto Obligado remitió, también por dicho oficio entregó los hipervínculos ordenados en el resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; derivado de ello, una vez que se accedió a dichos links, se visualizó



que dentro de dichos formatos en PDF, se realizaron las versiones públicas de las facturas emitidas para el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 56 y 57 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben para su precisión:

"Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y solo podan tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocer para el debido ejercicio de su funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

Así como el artículo 3 fracción VIII, 5 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15, de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.



Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

De lo anterior, toda vez que, las facturas fueron emitidas por Personas Morales, y por el uso del recurso público del mismo Sujeto Obligado, no se requiere de versión pública y además es considerada como una obligación en materia de transparencia por lo que conforme al artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es admisible una versión pública de las facturas emitidas por personas morales; aunado a ello, de la información que se le ordenó al Sujeto Obligado entregar a la parte Recurrente existen facturas emitidas por personas físicas, por lo que se le ordenó elaborar y entregar de forma electrónica las versiones públicas correspondientes, testando los datos personales que contengan, sin que los nombres pudieran ser considerados como tales, por lo que, relativo a las versiones que el Sujeto Obligado remitió, no son admisibles, derivado de que no fueron realizadas, con los criterios de publicidad establecidos en los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo anteriormente expuesto, es procedente regresar al Sujeto Obligado el oficio número APBP/DJ-UT/181/2019 entregado a través de Oficialía de Partes de este Instituto, con la finalidad de que realice de forma correcta, las versiones públicas de los comprobantes fiscales de los gastos menores a treinta mil pesos, que hayan sido emitidos por personas morales y físicas, resaltando que para los comprobantes fiscales expedidos por personas físicas, se testarán los datos personales, sin que los nombres puedan ser considerados como tales.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se----

## ------A C U E R D A:-----

www.laipoaxaca.org.mx IAIP Oaxaca | 🔾 @IAIPOaxaca

**Único.** En cumplimiento a lo que establece el artículo 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se requiere al jefe del Departamento Jurídico de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, entregue a este Instituto nuevamente los hipervínculos que contengan la información consistente en los comprobantes fiscales de los gastos menores a treinta mil pesos, que hayan sido emitidos por personas morales; y para el caso de los comprobantes fiscales que hayan sido emitidos por personas físicas, para que elabore y entregue de forma electrónica las versiones públicas correspondientes, testando los datos personales que contengan, sin que los nombres puedan ser considerados como tales, atendiendo los criterios de publicidad establecidos en los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 156 del ordenamiento legal antes

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.** 

Notifiquese a las partes.----

Secretario General de Acuerdos de Departamento de Ejecución de Resoluciones

Lic. José Antonio López Ramírez Lic. Nancy Viridiana López Mejia

Societària Gereral de Autoria